Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: **DECLARATIVO**

RADICADO: **680014003015-2020-00351-00**

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 319 del C.G.P. se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN,** presentado por el demandante **SEGUNDO JOSE ARIZA** y obrante al anexo 46 del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 10 DE AGOSTO y termina el 12 DE AGOSTO del 2022.

Bucaramanga, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

RAD: 2020 - 351. PROCESO MONITORIO DE SEGUNDO JOSE ARIZA CONTRA JULIAN ANDRES ORTIZ

JHON HENRY MENA MAYA <jhonmenamaya@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 11:20 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;julianamantilla2208@gmail.com <julianamantilla2208@gmail.com>;Laura Fernanda Silva Hernandez <fernanda26010@hotmail.com>

Cordial saludo Su Señoría.

Por medio de la presente me permito enviar recurso de reposición en contra del auto que niega el decreta de una prueba testimonial.

atentamente;

JHON HENRY MENA MAYA
ABOGADO

pagina web www.juridicosintegrados.com

JURIDICOS INTEGRADOS
MENA & MAYA
ABOGADOS ASOCIADOS
Calle 42 # 14-105 Ofic 301 Fax .6522683 celular 3183905704

Señor
Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga
Ciudad.

Ref.: 2020/351.
Proceso Monitorio de Segundo Jose Ariza contra Julian Andres Ortiz Duarte.

JHON HENRY MENA MAYA, mayor de edad, de este vecindario, identificado conforme aparece al pie de mi firma, hablando dentro de las diligencias de la ref. en condición de apoderado del parte demandante **SEGUNDO JOSE ARIZA**; respetuosamente al señor juez me dirijo con este escrito y dentro del término legal **CON EL FIN DE INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA DE ENNA DINORA ARIZA SANABRIA**

CONSIDERACIONES

El despacho decide negar el decreto de la prueba testimonial de la señora **ENNA DINORA ARIZA SANABRIA** en virtud del artículo 212 del código general del proceso en concordancia con el artículo sexto de la ley 2213 del 2022. el suscripto de breca de la decisión adoptada por el despacho en virtud de que el hecho de que no se hubiese mencionado la dirección física o correo electrónico con el fin de citar al testigo no hace que la falta de este requisito tengas suficiente ente procesal como para negar el decreto de la respectiva prueba testimonial solicitado al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

La anterior decisión tomada por el despacho conlleva necesariamente a un exceso de rigor manifiesto el cual puede hilar demasiado delgado en detrimento al debido proceso que tiene la parte que el suscrito representa; y no es para menos la anterior afirmación cuando en el artículo 168 del

código general del proceso establece claramente cuando una prueba debe ser rechazada de plano, esto es, que sea superflua, impertinente, ilícita, inconducente o inútiles, es decir de la lectura de dicho articulado se puede observar que solamente existen 5 eventos para rechazar la prueba de plano las cuales claramente no se encuentra enmarcadas dentro de la causal de denegar la prueba por las consideraciones que ha expresado su señoría esto es por no haber enunciado la dirección física o electrónica del testimonio.

Ahora bien del análisis del artículo 213 del código general del proceso se observa que se expresa que se practicara la prueba si reúne los requisitos del artículo 212 del código general del proceso; obsérvese su señoría que no se expresa que se va a rechazar el decreto de la prueba, sino que no se practicará, recordando que el artículo 217 del código general del proceso expresa claramente que la citación del tercero le compete solamente a quien pidió el testimonio es decir a la parte demandante.

Es claro su señoría que el suscripto es a quien le compete el día de la audiencia que el testigo asista a la misma y no al juzgado o parte contraria, por la cual debe el despacho decretar el correspondiente testimonio solicitado por el suscriptor pues se insiste el legislador no previo de que la no enunciación de la dirección de correo electrónico física a donde se debe citar al testigo sea causal por sí sola de rechazo de plano de la prueba testimonial.

Igualmente llegó a su señoría una interesante providencia del tribunal superior del distrito judicial de pasto sala unitaria civil familia en el cual resuelve revocar un auto proferido por el inferior, en la cual también había negado la prueba testimonial por las mismas causales que hoy su señoría las niega.

Por último observa el suscrito que dentro de los fundamentos legales para denegar la prueba testimonial se encuentra la de la ley 2213 del 2022 artículo sexto la cual no debe aplicarse al presente asunto teniendo en cuenta que la solicitud de dicha prueba fue realizada antes de la vigencia de la presente ley ello sin contar que el artículo sexto habla de los requisitos de la admisión de la demanda, y dicha actuación procesal se

surtió en el año 2020 con la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.

Teniendo en cuenta la anterior solicitó a su señoría se revoque el auto censurado de fecha 26 de julio de esta anualidad y notificado en estados el 27/07/2022 para que en su defecto se decrete la prueba testimonial de **ENNA DINORA ARIZA SANABRIA.**

Ruego su señoría proceder de conformidad con los más altos merecimiento de respeto y consideraciones

Atentamente,

JHON HENRY MENA MAYA
C.C. 91.508.798 de Bucaramanga
T.P. 154.039 del C. S. de la J.

DECRETO PROBATORIO - La valoración de los presupuestos para el decreto del medio de convicción, en abstracto, remite a las imperativas premisas de legalidad, admisibilidad y relevancia del medio de prueba.

DECRETO PROBATORIO – Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas por la ley.

DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL – La citación de los testigos, es responsabilidad de la parte que demanda la prueba.

DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL – Procedencia.

Conforme una interpretación sistemática del ordenamiento procesal actual, hay lugar al recaudo probatorio del testimonio solicitado, al determinarse que la enunciación del lugar de domicilio o ubicación del testigo, aunque importante, no es trascendental o inexcusable en el acápite de solicitud probatoria correspondiente y que la falta de esta información, en nada hace decaer el juicio de admisibilidad de la prueba testimonial, en tanto la misma fue solicitada dentro de la oportunidad para ello, es un medio lícito, se indica su objeto, siendo conducente y pertinente; además que la citación del tercero, compete e incumbe, no al Juzgado, ni a cualquiera otro de los extremos del litigio, sino precisamente a la parte que pidió su testimonio; resultando demasiado formalista la decisión de negar de plano el decreto de dicha prueba.

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	2018-00103-00 (319-01)
Proceso:	Apelación de auto en proceso verbal
Demandantes:	Sunny Cristina Díaz Pérez y otros.
Demandados:	Juan Sebastián Villota Vargas y otro.
Procedencia:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto

Magistrada Sustanciadora: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Se procede a resolver en Sala Unitaria[1], el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

[1] Conforme al art. 35 del C. G. del P., corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega, o resuelva sobre ella, y compete al Magistrado Sustanciador dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.

DEL TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA.- Los demandantes reclaman a través de este proceso, la reparación de los perjuicios que dijeron haber sufrido luego de la muerte en un accidente de tránsito de Nathalia Alejandra Villada Díaz, cuya causación y responsabilidad atribuyen al demandado Juan Sebastián Villota Vargas.

Para corroborar su versión de los acontecimientos, en el acápite pertinente del líbelo introductorio pidieron citar como testigo al señor Edwin Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.659.178 de Zipaquirá, para que declare acerca de las "*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el deceso de NATHALIA ALEJANDRA VILLADA DÍAZ, y todo cuanto les* (sic) *conste sobre los hechos en que se fundamenta la demanda*" (folio 14 del cuaderno principal).

En la audiencia inicial surtida en primera instancia el pasado 29 de abril, el Juzgado dictó el auto apelado, en el que resolvió negar el decreto de la prueba en cuestión, luego de advertir que la petición del testimonio no incluyó la dirección de domicilio, residencia y del lugar en el que el testigo puede ser citado, contrariando así los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (3:06:37 a 3:08:31).

DE LOS FUNDAMENTOS DE RECURSO DE ALZADA.- Alegó el recurrente que se está negando una prueba principal para determinar los hechos y las circunstancias en que se dieron los eventos por los que se demanda, aclarando que desconocía el domicilio de testigo para el momento de los hechos, lo que no impide que se lo cite a través del apoderado de la parte actora, siendo lo exigido por el Juzgado una formalidad o ritualidad excesiva (récord 3:08:32 a 3:09:22).

II. CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Asistiéndole competencia a esta Corporación para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional de la Judicatura que emitió la determinación de primer grado, el alcance de su intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante (art. 328 C.G.P.).

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, en audiencia y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

DEL CASO CONCRETO.- El artículo 212 del Código General del Proceso establece que en la petición de testimonios debe expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el declarante, enunciándose concretamente los hechos objeto de la prueba. Si se satisfacen esos presupuestos, de conformidad con el artículo 213 ibídem, lo que procede es ordenar la práctica de la misma.

La discusión gravita en torno a la trascendencia en el caso concreto de la omisión en que incurrió la parte demandante, al dejar de indicar, en su petición probatoria, el domicilio, la residencia o el lugar donde puede ser citado el señor Edwin Sánchez, de quien dijo se lo llama para que narre acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el deceso de Nathalia Alejandra Villada Díaz, por cuya ocurrencia, en síntesis, se promovió la pretensión procesal.

La valoración de los presupuestos para el decreto del medio de convicción, en abstracto, ciertamente remite las imperativas premisas de legalidad, admisibilidad y relevancia del medio de prueba. Es de ver que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC9193-2017[2], recordó y esclareció que una de las decisiones que se toman en materia probatoria por los juzgadores se produce cuando se "*conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso*". A su vez, precisó, ésta se divide en dos etapas: la primera, relativa a la constatación de lo que denomina presupuestos *extrínsecos* –condicionantes de la admisibilidad-, determinados por la licitud del medio de convicción, la oportunidad de su petición y las demás premisas a las que debe sujetarse la parte para lograr la ordenación, aducción y práctica. A su turno, la segunda, alusiva a los elementos *intrínsecos* –soportes de la relevancia-, situados en la forzosa correspondencia entre la información del medio probatorio y los hechos en litigio, es decir, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. En ese orden de ideas -prosiguió la Corte aduciendo-, el escrutinio de los anteriores elementos determina el inexcusable juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, mismo que de omitirse detona un error de derecho por violación de una norma probatoria, a su vez causal de casación. En consecuencia -asentó-, teniendo en cuenta que "*[l]as pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley*", la tarea del juez se contrae a "*verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes*", sin que le sea posible "*entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su 'sana crítica', pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos*".

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.

De lo anotado se colige que la sujeción a los requisitos para solicitar una prueba testimonial, condiciona a su vez su admisibilidad, esto es, la posibilidad de su decreto. Así, descontado en este asunto que únicamente se discute la exigencia de enunciación del lugar de domicilio o ubicación del testigo convocado, en principio y con una lectura aislada del artículo 212 del Código General del Proceso, podría concluirse que la decisión impugnada acertó, pues no hay duda que esa información no fue plasmada en la demanda, en desatención objetiva del mandato previsto en el inciso primero del reglamento en cita.

Sin embargo, esa hermenéutica, que como se señaló fue la aplicada por el Juzgado de primer grado, desconoce que una lectura sistemática del ordenamiento procesal actual, arroja una conclusión opuesta a la adoptada, por los siguientes motivos, a saber:

Al dimensionar el significado de la información faltante -dirección del testigo-, se percibe que esta, aunque importante pues no en vano se enlistó por el legislador como un requisito, no es trascendental o inexcusable en el acápite de solicitud probatoria correspondiente.

Para asegurar lo anterior, parte el Tribunal de entender que lo relevante en los datos analizados es que éstos se encaminan a definir, como textualmente lo contempla el artículo 212, el ámbito donde puede ser citado el testigo. Para eso es que se impone plasmar la locación donde se encuentra.

Y si así son las cosas, como en realidad de verdad lo son, es de ver que la citación del tercero, tal como lo estipula el artículo 217 del Código General del Proceso, compete e incumbe, no al Juzgado, ni a cualquiera otro de los extremos del litigio, sino precisamente a la parte que pidió su testimonio, quien así deberá procurar la comparecencia del declarante, a quien solamente emplazará el Juzgado, si su versión se dispuso de oficio o si el contendiente que solicitó la prueba lo requiere, lo que no acontece en este juicio.

Cumple señalar que a diferencia de lo que reglaba el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil[3] respecto de la citación de los testigos, el canon 217 del Código General del Proceso es claro al radicar esa responsabilidad en cabeza de la parte.

Es decir, que en el plenario no conste desde un primer momento dónde se halla el testigo, para el propósito que se reclama la información, no configura un obstáculo insuperable para decretar su testimonio, porque ello en nada entorpece su

[3] Previsión que en su inciso primero disponía: "*Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará mediante telegrama, si en la sede del despacho existe este servicio, y en su defecto mediante boleta de citación; en ambos se harán las prevenciones de que trata el artículo siguiente*"

convocatoria, al estar la misma asignada a la parte que demandó la prueba. En la práctica, el presupuesto analizado encuentra una forma, también con arraigo legal, para ser suplido, sin desequilibrar la causa ni vulnerar ningún atributo del debido proceso de los litigantes.

Por lo tanto, luce demasiado formalista, a partir de una lectura aislada de un solo artículo del Código General -el 212-, asumir la posición de negar de plano el decreto de la prueba testimonial, por el solo hecho de no hallar en su pedimento la indicación de un dato que a ciencia cierta no es esencial ni determinante, por lo dicho y porque, en adición, si se sigue con estudio de las normas procesales, se aprecia que entre los deberes de las partes y sus apoderados está el citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación; previsión contenida en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Entonces, lo importante es que la parte interesada conozca dónde ubicar al tercero que pide llamar a declarar y que proceda de conformidad a citarle, que es para lo que se necesita la información, misma que, por lo tanto, sí es imprescindible que domine el litigante, dada su carga procesal, y no tanto así que ella repose desde un inicio en el expediente. Luego, su ausencia no puede tener ni tiene la entidad por sí sola, para justificar la denegación de la práctica del elemento de juicio. Darle ese significado es privilegiar a ultranza una formalidad que, como se indicó en preecedencia, admite alternativa suficiente, con la que se ofrece una solución más acorde con "*el compromiso de los jueces con la verdad jurídica objetiva y el ejercicio responsable de la jurisdicción*"[4].

Es más, ese aspecto será materia de forzosa indagación por el Juzgado, dado que así lo exige el numeral 1° del artículo 221 del Código General del Proceso, cuando manda al momento de la práctica de la prueba, a preguntarle al testigo, entre otros varios datos, por su domicilio.

De esta manera las cosas y sabiendo para qué es que se exige la expresión del lugar de ubicación del testigo en el capítulo de petición de pruebas, el olvido de sólo ese aspecto, se insiste, no es razón suficiente para desechar el recaudo probatorio. A la postre, ese mutismo de la parte, sin evidencia en el plenario de mala fe, en nada hace decaer el juicio de admisibilidad de la prueba testimonial, visto como ha quedado que el domicilio o lugar de citaciones que se dejaron de enunciar no constituyen un elemento inexorable para el fin en cita.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 24 de noviembre de 1999, radicación 5339.

Mientras tanto, un desatino que no va más allá de una impropiedad formal, carece de vocación para sacrificar el obligatorio e indeclinable deber de indagar por la verdad de los acontecimientos, en consonancia con el derecho de todas las partes a que el fallo zanje la controversia, haciendo justicia material después de haber esclarecido la realidad y la apropiada dimensión de los sucesos traídos al proceso.

Por consiguiente se concluye que, si la parte demandante pidió dentro de la oportunidad para ello, un medio que no es ilícito, indicando su objeto en la forma como se exige por la norma procesal, apuntando además a recabar una declaración que es conducente -porque no hay otro medio con idoneidad reservada para acreditar lo que se pretende- y pertinente -ya que procura verificar hechos materia de la litis-, el Juzgado debió decretar el testimonio solicitado.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto apelado, para en su lugar disponer la práctica del testimonio incoado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia. Dada la prosperidad del recurso, no se impondrá condena en costas.

III. DECISIÓN

Conforme a las razones expuestas en precedencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proferido en audiencia el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto, y en su lugar **SE DISPONE:**

> "*DECRETAR, como prueba solicitada por los demandantes, la práctica del testimonio del señor Edwin Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.659.178 expedida en Zipaquirá – Boyacá, quien declarará acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el deceso de Nathalia Alejandra Villada Díaz. El testigo deberá ser citado por el extremo que solicitó su comparecencia*"

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada